

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300317 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Leydi María León Santos
Demandado	- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ y otro

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1. Antecedentes**

El 28 de febrero de 2006, Leyda León Santos, en nombre propio y en representación de su menor hijo Bryan Camilo Lacouture León, presentó demanda en contra de la Rama Judicial y el Municipio de Codazzi (César) para obtener la reparación de los perjuicios causados por el actuar irregular de las demandadas, que dio lugar a que el menor no recibiera la cuota alimentaria que le correspondía por parte de su padre, el señor Luis Guillermo Lacouture Noches.

Dicha demanda le correspondió el conocimiento al Tribunal Administrativo del César bajo el radicado N° 200012331000200900267 00 quien mediante sentencia del 20 de octubre de 2011 declaró la caducidad de la acción. Luego, con ocasión del recurso de apelación el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de enero de 2022 resolvió modificar aquella providencia en el sentido de declarar la caducidad frente a la imposibilidad de embargar el salario del señor Luis Guillermo Lacouture Noches. Simultáneamente, resolvió declarar responsables a las demandadas Municipio de Codazzi y Rama Judicial de los perjuicios materiales causados a los demandantes con ocasión de la omisión en el embargo de las cesantías del señor Luis Guillermo Lacouture Noches.

El 3 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 26 de enero de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho Judicial.

**2. Consideraciones**

El artículo 298 del CPACA dispuso que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o

magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En este sentido, es pertinente traer a colación el criterio unificado de la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, en donde en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, señaló:

*"(...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*  
*(...)*
- 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*
- 26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (...)<sup>1</sup>" (subrayado fuera de texto original)*

En ese orden de ideas y de conformidad con el citado precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el título ejecutivo en este caso se contrae a una sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado que tuvo origen en la primera instancia que conoció el Tribunal Administrativo de César, pese a que haya sido modificada en segunda instancia con ocasión de la apelación. Además, la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de unificación reseñada, pues la misma fue en el año 2020, en tanto que la demanda objeto de estudio fue presentada en el año 2023.

Así, entonces, dado que se reúnen los requisitos establecidos en la referida sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se infiere que la Corporación competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de César en aplicación del factor de conexidad, (artículo 298 del CPACA), dado que fue quien conoció en primera instancia el proceso declarativo. En consecuencia, este Despacho Judicial declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que, a su vez, lo remita al Tribunal Administrativo de Cesar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación proferido dentro del proceso con Radicado No. 47001-23-33- 000-2019-00075-01 (63931), Demandante: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, M.P. Alberto Montaña Plata

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, en razón del factor de conexidad, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de esta ciudad, para que, a su vez, lo remita al Tribunal Administrativo de Cesar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a4d855a1f840befbe208260f1ab27c26d599a408004bd14440e4254725b86d

Documento generado en 08/03/2024 07:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**